

Categorías	Cómputo anual	Salario hora
Obreros:		
Especialista de primera	548.084	291,53
Especialista de segunda	538.984	286,69
Especialista de tercera	530.794	282,34
Peón	521.230	277,25
Oficial de primera Oficios varios	548.084	291,53
Oficial de segunda Oficios varios	538.984	286,69
Oficial de tercera Oficios varios	530.794	282,34

14811

RESOLUCION de 7 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Metropolis, S. A., Compañía Nacional de Seguros».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para «Metropolis, S. A., Compañía Nacional de Seguros», recibido en este Ministerio con fecha 30 de abril de 1982, suscrito por la representación de los trabajadores y de la Empresa el día 28 de abril de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo;

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1982.—El Director general; Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «METROPOLIS, SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS».

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º **Objeto.**—El presente Convenio se pacta bajo las disposiciones vigentes sobre negociación colectiva y tiene por finalidad la mejora del nivel de vida de los empleados y una mejor justicia social, así como el incremento de la productividad.

Art. 2.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo en que «Metópolis, S. A., Compañía Nacional de Seguros», tenga personal de plantilla.

Art. 3.º **Ambito personal y funcional.**—Las normas que se establecen en este Convenio afectarán a la totalidad del personal en plantilla de «Metópolis, S. A.», sin distinción de categoría, profesión, especialidad, edad o sexo.

Art. 4.º **Entrada en vigor y duración.**—La toma de efecto será el 1 de enero de 1982 y su duración alcanzará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 5.º **Prórroga.**—El presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha del vencimiento del mismo o de la prórroga en curso. La denuncia deberá hacerse cumpliendo los trámites legales vigentes en el momento de efectuarse.

Art. 6.º **Absorción de futuras mejoras.**—Las condiciones resultantes de este Convenio, valoradas en su conjunto, son absorbibles hasta donde alcance por cualquiera otras que por disposición legal, Convenio, Ordenanza, contrato, etc., puedan establecerse en el futuro.

Art. 7.º **Comisión Paritaria.**—Para la vigencia e interpretación de las normas contenidas en este Convenio se crea una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro Vocales, dos de ellos miembros del Comité de Representantes de los Trabajadores y dos designados por la Empresa, de entre los cuales actuará como Secretario el de menor edad. Como Presidente, caso de ser necesaria su actuación, intervendrá la persona que designe el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, creado por el Real Decreto-ley 5/1979, de 28 de enero. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

La decisión de esta Comisión se emitirá en el plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha de planteamiento de la cuestión y no privará a las partes interesadas del derecho de acudir a la vía administrativa o judicial, según proceda.

Art. 8.º **Coordinación normativa.**—En lo no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en el Convenio interprovincial del sector y en la correspondiente Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, así como en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Régimen económico

RETRIBUCIONES

Art. 9.º

A) Sueldos.—Los sueldos base del personal comprendido en este Convenio serán los que se establecen en la siguiente tabla salarial, en su expresión mensual y anual, correspondiendo a este último cómputo 12 pagas ordinarias y tres extraordinarias, con independencia de la participación en primas. Dichas pagas extraordinarias serán percibidas los días 15 de los meses de julio, octubre y diciembre.

Tabla salarial 1982

Deberá ser la siguiente:

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes Superiores	74.257	1.113.855
Jefes de Sección	55.873	838.095
Jefes de Negociado	51.251	788.765
Titulados con antigüedad superior a un año	60.543	908.145
Titulados con antigüedad inferior a un año	55.160	827.400
Oficiales de primera	47.299	709.485
Oficiales de segunda	39.311	589.665
Auxiliares	32.744	491.160
Aspirantes	22.778	341.670
Conserjes	39.731	595.965
Cobradores	35.946	539.190
Ordenanzas	32.744	491.160
Sanitarios de grado medio	48.918	733.770
Oficiales de oficio y Conductores	37.418	561.270
Limpiadoras	32.744	491.160
Ayudantes de oficio, Auxiliares de Sanitarios de grado medio, Mozos y Peones	32.744	491.160
Porteros de edificios y Ascensoristas	32.744	491.160

La inclusión en la tabla precedente de determinadas categorías profesionales no supone que necesariamente deban existir todas y cada una de ellas en la Empresa, la cual aplicará los salarios en aquella reflejados en las categorías profesionales que realmente tenga cubiertas.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá las pagas extraordinarias en proporción al tiempo de servicio prestado durante el año de que se trate.

B) Participación en primas.—El personal participará en la actividad de la Empresa con arreglo a los siguientes porcentajes:

Ramo de automóviles: 0,75 por 100 de las primas netas recaudadas en seguro directo.

Restantes ramos: 1 por 100 de las primas netas recaudadas en seguro directo. Cuando se trate de operaciones de vida en que el contratante exija que la repercusión de los gastos de administración no supere los mínimos establecidos, el porcentaje a aplicar para la participación en primas será el que fije el Convenio Colectivo del sector.

Las primas netas se entenderán sin incluir accesorios, pero se incluirá en ellas la parte del recargo adicional retenido por la Empresa.

La liquidación de esta participación, a percibir en el ejercicio 1982, se calculará en base a los porcentajes establecidos anteriormente, sobre las primas netas recaudadas en el ejercicio de 1991.

C) Asimilación económica a la categoría superior por antigüedad.—Los Auxiliares, Oficiales de segunda y Ordenanzas con siete años de antigüedad en su respectiva categoría percibirán el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo de tablas de su categoría y el de la inmediata superior. Dicha diferencia la percibirán en concepto de complemento personal y quedará absorbida en el caso de ascender el empleado a la categoría superior.

El transcurso del tiempo, para la asimilación económica por antigüedad, se computará a partir del momento en que el empleado haya obtenido la categoría laboral de Auxiliar, Oficial de segunda u Ordenanza.

La asignación económica regulada en este precepto compensa y absorbe la establecida en la disposición transitoria primera de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970.

PLUSSES

Art. 10.

10.1. **Complemento convenio.**—Se mantiene un complemento por Convenio conforme a la siguiente tabla. Este complemento tendrá a todos los efectos la consideración de sueldo base:

Categorías	Complemento Convenio
Abogados, Actuarios y Jefe de Asesoría Jurídica.	—
Jefe Superior	300
Jefe de Sección	—
Jefe de Negociado	600
Subjefe	800
Oficial de primera	1.100
Oficial de segunda, Conserje	1.900
Auxiliar, Ordenanza	2.400
Aspirante	800

10.2. Plus jefatura.—Tendrán derecho al percibo del mismo todos aquellos empleados que ostenten la categoría de Subjefe de Negociado y superiores, así como los titulados.

La cuantía de este plus será en todos los casos del 20 por 100 del sueldo fijado en la tabla salarial en la categoría que corresponda. Este plus será incompatible con el de especialización y con el de tecnicismo.

10.3. Plus de especialización.—Se establece un plus de especialización a favor de quienes estén en posesión de los certificados de estudios que se indican a continuación, siempre que el contenido de los estudios cursados sea solicitado por el empleado y aprobado por la Dirección de la Empresa o guarden relación directa con el trabajo realizado habitualmente por el trabajador en la misma.

Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del plus de especialización son los siguientes:

a) Certificado de estudios terminados de cualquier carrera universitaria, Escuela Universitaria de Estudios Empresariales y el de otros estudios oficiales de cualquier grado que requieran, para el comienzo de los mismos, Bachillerato Superior. En este caso el plus de especialización se fijará en el 20 por 100 sobre el sueldo base de su categoría en la tabla salarial, sin cómputo de antigüedad ni permanencia.

b) Certificado o diploma de estudios terminados de grado superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos más una especialización). El plus de especialización que se concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado anterior. Se entiende que el que haya aprobado los cursos de grado superior aplica siempre los conocimientos de sus estudios al trabajo que realiza.

c) Certificado de estudios terminados hasta el segundo curso, inclusive, de las Escuelas Profesionales de Seguros. Este plus se fija en el 10 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia. El derecho a este plus se perderá si transcurridos cuatro años desde la obtención del certificado no se ha conseguido la obtención del grado superior; no obstante, la Comisión Mixta podrá estudiar aquellos supuestos excepcionales en que por causa justificada no hubiera sido posible la consecución del grado superior en el período indicado.

Continuarán disfrutando el plus correspondiente a un curso de especialidad aquellos empleados que lo tuvieron concedido al 31 de diciembre de 1981, pudiendo disfrutarlo, en el supuesto de que tuvieran derecho al mismo, aquellos otros que hubieran iniciado en el año 1981 el curso de especialidad en las Escuelas Profesionales del Seguro. Este mismo régimen se aplicará a los Graduados Sociales que trabajen en el Departamento de Personal

d) Se establece un plus de especialización para los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomas, mantenimiento con fluidez y corrección conversaciones en dichos idiomas y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización en este caso se fija en el 15 por 100 del salario (tabla de sueldos que se disfrute en cada momento), siendo indispensable para percibir dicho plus que el conocimiento de los idiomas sea exigido habitualmente en el puesto de trabajo que se desempeña.

e) Se establece un plus de especialización a favor de la persona que debidamente autorizada por la Dirección haya obtenido el título de Ayudante Técnico Sanitario o aprobados los estudios suficientes para poder sustituir a aquél. La cuantía de este plus será del 20 por 100 para A. T. S. y del 10 por 100 en el caso de estudios substitutivos de aquél. Su cometido será fijado por la Dirección y Comité de Empresa conjuntamente.

Todos los pluses de especialización que se establecen en las letras a) a la e), ambas inclusive, tienen el carácter de incompatibles entre sí y con el de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos se le aplicará únicamente el que más alto coeficiente tenga.

10.4. Plus funcional de inspección.—Tendrá derecho al mismo el personal de Inspección que habitualmente realiza fuera de la oficina de la Empresa su trabajo, sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo, dedicación y sacrificio que exigen las gestiones y los viajes.

La cuantía de este plus se fija en 86.580 pesetas anuales para los Inspectores que realizan su función fuera del lugar de residencia y 43.290 pesetas anuales los que la realizan en el lugar de su residencia habitual.

Este plus en ambas modalidades podrá ser absorbido, hasta un 50 por 100, por otras remuneraciones de cualquier clase, fijas o variables, o por toda clase de mejoras voluntarias pactadas o que se pacten en el futuro, excepción dietas y gastos de locomoción, aunque si el total de las remuneraciones complementarias no alcanza anualmente la cuantía que supone este plus en cada modalidad, la Entidad las completará hasta el límite del plus, según la modalidad que corresponda.

10.5. Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo.—Tendrá derecho a este plus todo el personal de plantilla con categoría de Jefe de Negociado o inferior, siempre que el mismo tenga la obligación de fichar. Este plus queda regulado de la siguiente forma:

a) Cuantía.—Se establece con carácter uniforme, para todas las categorías con derecho al mismo, dos mil (2.000) pesetas mensuales.

Este plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse hasta un máximo de doce meses, si bien para devengar el correspondiente al mes de vacaciones será preciso que el empleado acredite haber percibido dicho plus durante seis meses, cuando menos, de las once precedentes al inicio de sus vacaciones.

b) Concepto de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo.—Se considerarán causas para la pérdida del plus las siguientes:

- 1.ª Cuando tenga el empleado dos o más faltas de asistencia.
- 2.ª Cuando tenga una falta de asistencia y tres de puntualidad.
- 3.ª Cuando tenga más de tres faltas de puntualidad.

Se entenderá por falta de puntualidad el retraso superior a diez minutos sobre la hora oficial de entrada al trabajo.

Se estima como falta de continuidad en el trabajo las ausencias durante la jornada laboral, excepto en los supuestos que establece el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, así como el punto 4.º del artículo 14 del presente Convenio. Las faltas de continuidad en el trabajo no exceptuadas se equipararán a las de puntualidad a efectos del cómputo correspondiente.

Igualmente quedan exceptuadas del cómputo de puntualidad las faltas de asistencia motivadas por enfermedad, siempre y cuando ésta esté justificada con el parte de baja médico de la Seguridad Social o documento que acredite la visita médica, asistencia a reconocimiento, análisis, etc.

c) Los importes de las cantidades retenidas por la Empresa como sanción por faltas de puntualidad, se repartirán al final de cada ejercicio entre los empleados con derecho a la percepción de este plus y en proporción al número de meses en que hayan obtenido el derecho a percibir el mismo.

10.6. Quebranto de moneda.—En concepto de quebranto de moneda el Cajero y su ayudante, con función plena en este cometido, percibirán la cantidad de 42.660 pesetas anuales y 35.088 pesetas anuales, respectivamente.

Dichas cantidades se fraccionarán en doce mensualidades. 10.7. Plus de transporte.—Se establece este plus con carácter uniforme para todo el personal en la cantidad de mil quinientas (1.500) pesetas mensuales.

CAPITULO III

Ascensos

Art. 11. Ascensos a Oficial de segunda y a Oficial de primera.—Los ascensos a estas categorías se realizarán mediante dos turnos: Uno de libre designación por la Empresa y otro por concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma establecida por el artículo 18 de la Ordenanza Laboral. Estos turnos serán alternativos y el primero a aplicar será el de elección por la Empresa. En el turno de concurso de méritos y examen de aptitud el número de plazas que se convoque deberá ser, por lo menos, el doble de las que se hayan cubierto en el turno precedente de libre designación por la Empresa. Estas plazas de ascensos por concurso de méritos y examen de aptitud podrán cubrirse en una o varias convocatorias, pero hasta que no se hayan cubierto por este sistema un número de plazas igual al doble de las que se cubrieron por elección de la Empresa en el turno de ascensos inmediatamente precedente la Empresa no podrá volver a utilizar el turno de libre designación que ahora se establece.

Para la realización de los concursos de méritos y examen de aptitud se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio interprovincial vigente y el artículo 18 de la Ordenanza Laboral.

CAPITULO IV

Previsión y fidelidad

Art. 12.

1. Seguro de vida.

1.1. Será con cargo a la Empresa, en base a las clasificaciones profesionales y capitales que a continuación se indican:

a) Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados, Jefes de Negociado, Subjefes y Oficiales de primera, Sanitarios de grado Medio, Técnico de Sistemas, Analista, Analista-Programador, Programador de primera, Programador de segunda, Operador de Consola, Operador de Periféricos, Perforista-Grabador-Verificador de primera: 976.800 pesetas.

b) Restantes categorías laborales: 721.500 pesetas.

1.2. Los empleados, una vez jubilados o, en caso de declararse su incapacidad total y permanente para el trabajo, quedarán fuera de este seguro de vida, pero tendrán derecho a percibir el ciento por ciento del capital que en ese momento tengan asegurado en cuarenta mensualidades iguales y sucesivas y la primera de ellas se hará efectiva en la fecha de su baja. Si fallecen antes de la percepción total de dicho capital la parte pendiente de pago será abonada a sus herederos de una sola vez.

Por lo que se refiere a la prima de seguro correspondiente a esta última modalidad, la Empresa satisfará el 50 por 100 de la misma y el otro 50 por 100 los empleados.

2. Seguro de accidentes.—Con cargo a la Empresa y para su personal en activo se contratará un seguro de accidentes, cobertura exclusiva de muerte, con la distribución de categorías y capitales siguientes:

a) Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados y Analistas: 2.500.000 pesetas.

b) Jefes de Negociado, Subjefes y Analistas-Programadores: 1.950.000 pesetas.

c) Oficiales de primera, Programador, Operador de Consola y Perforista-Grabador-Verificador de primera: 1.400.000 pesetas.

d) Perforistas-Grabadores-Verificadores de segunda, Oficiales de segunda, Auxiliares, Subalternos, Conductores, Oficios varios y Aspirantes: 850.000 pesetas.

Los beneficiarios en caso de fallecimiento serán los mismos que los designados en el seguro colectivo de vida.

3. Premio de fidelidad.—Como reconocimiento a los servicios prestados a la Empresa se concede a los trabajadores afectados por el presente Convenio los premios que seguidamente se detallan:

Al cumplir los veinticinco años de servicio en la Empresa, 33.000 pesetas.

Al cumplir los cuarenta años de servicio en la Empresa, pesetas 53.000.

Al cumplir los cincuenta años al servicio de la Empresa, pesetas 66.000.

El importe de estos premios se entiende que es bruto.

CAPITULO V

Prestaciones sociales

Art. 13.

1. Ayuda escolar y formación profesional.—Se establece una ayuda escolar, de la cuantía y condiciones siguientes, en favor de los empleados que tengan hijos que estén escolarizados o cursen los estudios que después se indican:

a) 15.000 pesetas brutas anuales por cada hijo escolarizado y cuyos estudios no rebasen el 4.º curso de Educación General Básica.

A estos efectos se consideran escolarizados los hijos que asistan a las guarderías. Para la percepción de la beca en este caso se requerirá acreditar la permanencia del hijo en guardería durante todo el curso escolar.

b) 18.000 pesetas brutas por cada hijo que siga estudios de Educación General Básica a partir del 5.º curso, Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional o cualesquiera otros estudios que tengan carácter oficial según el Ministerio de Educación y Ciencia, con exclusión de los correspondientes a Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Especiales.

c) 25.000 pesetas brutas anuales por cada hijo que siga estudios en Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores.

Cualquier otra clase de estudios no darán derecho a estas ayudas.

El primer año que se solicite la ayuda, ésta se cobrará una vez terminado el curso completo de los estudios de que se trate y con la justificación de haber aprobado el mismo.

Para los que soliciten la ayuda por segunda vez o sucesivas veces será preciso para obtenerla acreditar que los hijos han aprobado el curso anterior y están matriculados para el siguiente.

A los efectos de los dos párrafos precedentes, se considerará aprobado el curso cuando se haya aprobado el número de asignaturas suficiente para poder matricularse válidamente en el curso siguiente.

La Empresa concederá a sus empleados que lo soliciten becas de la cuantía anteriormente indicada para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

Asimismo, la Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional de Seguros de todos aquellos empleados que estén interesados en seguirlos.

2. Premio de natalidad.—Se establece en favor de todo el personal de plantilla, en una cuantía de 16.500 pesetas brutas, por cada hijo nacido durante la vigencia del presente Convenio.

3. Premio de nupcialidad.—Se establece un premio de nupcialidad de 33.000 pesetas para aquellos empleados que llevando un año en la Empresa contraigan matrimonio.

4. Ayuda por fallecimiento de familiares.—Se establece una ayuda de 38.500 pesetas brutas para los empleados que llevando un año de servicio en la Empresa sufran la pérdida de su cónyuge, padre, madre o hijos.

5. Prestaciones médico-sanitarias.—La Empresa ofrecerá a todo el personal la realización de una exploración médica general, con carácter anual, consistente en análisis clínicos completos de orina, sangre, examen radiológico y visual, a cargo de la misma, en la clínica o facultativos que estime procedentes. Los resultados de dichos reconocimientos se darán a conocer tanto al interesado como a la propia Empresa.

CAPITULO VI

Art. 14.

1. Jornada de trabajo.—Será de lunes a viernes, de siete cincuenta a quince horas. En consecuencia, el cómputo anual de horas de trabajo para el año 1982, habida cuenta de las fiestas establecidas en el calendario laboral vigente, será de mil secientas ochenta y cinco horas.

No obstante, el personal de Informática y Mecanización, así como los Ordenanzas y Conserjes, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas auxiliares del mismo, así como de mantener una vigilancia permanente de los locales destinados a las oficinas centrales, podrán tener una distribución de jornada de trabajo distinta a la expresada en el párrafo anterior, específicamente convenida entre los interesados y la Empresa.

2. Vacaciones.—Serán de treinta días naturales y podrán disfrutarse, bien de una sola vez o fraccionadas en periodos no inferiores a diez días cada uno, pero siempre continuados y sin poder dejar parte de las vacaciones para otras ocasiones.

Antes del 30 de abril de 1992 deberá estar confeccionado y aprobado por la Empresa el calendario de vacaciones de todo el personal, que se expondrá en el tablón de anuncios de la Empresa. Para establecerlo los empleados de cada Departamento se podrán de acuerdo entre ellos para la elección de los respectivos turnos de vacaciones. La Empresa facilitará, no obstante, la concentración del periodo de vacaciones en los meses de julio y especialmente agosto, dando las órdenes oportunas a los distintos Departamentos a tal efecto, si bien deberán quedar cubiertas las necesidades mínimas del servicio. Caso de desacuerdo entre el personal de un Departamento para la elección de turno se establecerá un turno de rotación para la elección, de manera que cada año sea una mitad del personal la que tenga preferencia para la elección de turno.

3. Bolsa de vacaciones.—Se establece con una dotación de 20.000 pesetas brutas y se percibirá en el mes de junio.

4. Permisos.—Serán los mismos que dispone el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, excepción hecha del nacimiento de hijos, que será de tres días.

5. Con motivo de cumplirse durante la presente anualidad el 40 aniversario de la fundación de «Metrópolis, S. A.», se abonará a todo el personal de la Empresa, con carácter extraordinario, una gratificación de 10.000 pesetas brutas, que se percibirán en el mes de junio.

CAPITULO VII

Jubilación

Art. 15.

1. Todos los empleados podrán jubilarse con carácter voluntario una vez cumplidos los sesenta años, siempre que lleven más de diez años de servicio. En esta modalidad de jubilación se percibirá el cien por cien de los emolumentos cobrados en los últimos doce meses anteriores al momento de la jubilación, por todos conceptos, excepto el plus de puntualidad, que no se tendrá en cuenta, y la participación en primas, que únicamente se computará por la cuantía mínima reglamentaria que esté establecida para el ejercicio en que tenga lugar la jubilación.

La Empresa pagará la diferencia que resulte entre lo que el empleado jubilado voluntariamente perciba de la Mutualidad y el importe total fijado en la forma indicada en el párrafo anterior.

2. Al cumplirse los sesenta y cinco años la jubilación tendrá carácter forzoso y en este caso el jubilado percibirá hasta los sesenta y siete años los mismos emolumentos que le correspondían como si estuviese en activo, quedando, a partir de dicha edad, bloqueada su percepción a la cifra que cobraba en tal momento. A estos efectos se tendrá en cuenta la totalidad de los emolumentos que correspondiese cobrar al jubilado, excepto el plus de puntualidad, que no se tendrá en cuenta y la participación en primas, que se computará por la cuantía mínima reglamentaria que corresponda en cada ejercicio. En los casos de jubilación forzosa el jubilado percibirá una mensualidad de la fijada en la tabla salarial para su categoría por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un máximo de doce mensualidades.

3. Al ser las condiciones señaladas en este Convenio para la jubilación voluntaria a partir de los sesenta años superiores a las que prevé la disposición transitoria segunda del Convenio interprovincial vigente para la jubilación especial a los sesenta y cuatro años, durante 1982, se considerarán aplicables aquéllas en los casos de jubilación a los sesenta y cuatro años de edad, si bien la Empresa deberá, de acuerdo con lo establecido en los tres últimos párrafos de la referida disposición transitoria segunda:

a) Sustituir a cada trabajador jubilado en estas condiciones por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante contrato de la misma naturaleza que el extinguido, según lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, que lo desarrolla.

b) A abonar, por una sola vez, media mensualidad por cada cinco años de servicio, con un máximo de cinco mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa que se jubile el empleado.

La Empresa podrá retirar dicha compensación en los mismos casos establecidos para el régimen general de la Seguridad Social.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 16. *Productividad y horas extraordinarias.*—En contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio los empleados se comprometen a aumentar su rendimiento de trabajo, de forma que no haya lugar a la realización de horas extraordinarias, salvo casos muy excepcionales.

Art. 17. *Personal de Informática.*—A este personal le será de aplicación lo establecido en el anexo número 3 del Convenio Interprovincial vigente, cuya tabla de sueldos es la siguiente:

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Técnico de Sistemas	61.050	915.750
Analista	56.610	849.150
Analista-Programador	52.170	782.550
Programador de primera	50.616	759.240
Programador de segunda	43.290	649.350
Operador de Consola	48.507	727.605
Operador de Periféricos	39.405	591.075
Perforista-Grabador-Verificador de 1. ^a	47.397	710.955
Perforista-Grabador-Verificador de 2. ^a	39.405	591.075
Preparador	43.290	649.350

Art. 18. *Revisión salarial.*—Se llevará a cabo, si procediese, en los mismos casos y supuestos que contempla el artículo 12 del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización actualmente en vigor y en la forma que dicho precepto y anexo correspondiente establecen.

Art. 19. *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uso de las facultades que les son propias, no aprobara algunos de los pactos del presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica alguna, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14812 ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se incluye a la Empresa «Control Presupuestario, Sociedad Anónima», en el grupo A, de la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología,

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Control Presupuestario, S. A.», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo A.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

14813 ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se incluye a la «Asociación Empresarial para la Formación Tecnológica» en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología,

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la «Asociación Empresarial para la Formación Tecnológica», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

14814 ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 895/1977, promovido por el Ayuntamiento de El Grove contra resolución de este Ministerio de 29 de julio de 1977.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 895/1977, interpuesto por el Ayuntamiento de El Grove contra resolución de este Ministerio de 29 de julio de 1977, se ha dictado con fecha 29 de marzo de 1980, por la Audiencia Territorial de La Coruña, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad alegada, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de El Grove contra resolución del ilustrísimo señor Director general de Minas e Industrias de la Construcción de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete, que estimó recurso de alzada formulado contra otra resolución de la Delegación Provincial de Pontevedra, de ocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, sobre permiso de investigación minera "Dolores", solicitado por don Nicolás Gómez Lázaro, debemos anular y anulamos la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, declarando que no procede autorizar tal permiso por ser atentatorio al conjunto paisajístico, al que causaría daños irreparables; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación. Así lo pronunciamos, madamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14815 ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 36.432, promovido por la Administración General del Estado contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 22 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 285/1979, interpuesto contra resolución de este Ministerio de 2 de julio de 1979.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 36.432, interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 22 de febrero de 1980, que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de este Ministerio de 2 de julio de 1979, se ha dictado con fecha 9 de febrero de 1982 sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta, dictada en el recurso número doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve de su registro, cuya resolución revocamos y dejamos sin efecto, desestimando, en